Fundación de Censo por Mª Carmen de Amigorena, de Alza, en favor del Cabildo Eclesiástico de ésta Ciudad.

1833-07-18 **AHPG-GPAH 3/0061, A: 106**

En la Ciudad de San Sevastián a diez y ocho de Julio de mil ochocientos treinta y tres, ante mí el Escribano de S. M. público del Número de ella y testigos infrascritos, compareció María Carmen de Amigorena, viuda vecina de la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad. Dijo: que por hallarse con algunas urgencias, y haber llegado a su noticia que el Muy Ilustre Cabildo Eclesiástico de ésta Ciudad, tiene dinero para imponer, solicitó al Sr. D. José María de Bigas, Presbítero Beneficiado de las Parroquias unidas de ésta Ciudad, y Procurador General de dicho Cabildo Eclesiástico que le diere a Censo seis mil reales de vellón el cual con anuencia y Conocimiento del mismo Cabildo condescendió con su pretensión, al quitar con réditos de ciento ochenta reales vellón al año sobre la Casería denominada Sius, y sus pertenecidos radicante en dicha Población, que posee como única y universal heredera de su difunta Madre legítima María Bauptista de Sius, con tal que formalizase la correspondiente Escritura Censal, y poniéndolo en ejecución, en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que le compete: otorga que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en cualquiera manera, vende, carga, funda y constituye a favor del referido Muy Ilustre Cabildo Eclesiástico de ésta Ciudad ciento ochenta reales vellón de renta anual, censo, y tributo, que empiezan a correr y contarse desde hoy, y cumplirá en otro tal día del año próximo que vendrá, por precio y cuantía de seis mil reales de vellón, y los recibe en éste acto del expresado Sr. Procurador General del mismo Cabildo D. José María de Bigas, en monedas de oro y plata, usuales y corrientes en estos Reinos de España, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberlos pasado a su poder a mi presencia y de los testigos infrascritos, y como entregado real y efectivamente de ellos, formaliza a favor del nominado Sr. D. José María de Bigas en la representación en que interviene como Procurador General del citado Cabildo Eclesiástico el más eficaz resguardo que a su seguridad conduzca: y en su consecuencia se obliga, y a los enunciados sus herederos y sucesores y poseedores que fueren del expresado Caserío y sus pertenecidos a pagar puntualmente en cada un año, al prenotado

Cabildo Eclesiástico o su Procurador General, o a quien represente los referidos ciento ochenta reales vellón de réditos, que vencerán en cada igual día diez y ocho de Julio de cada año, hasta que éste Censo se redima, haciéndolos siempre en buena moneda de plata, u oro, usual y corriente, y no en otra forma, ni especie, y poniendo por su cuenta y riesgo los réditos de cada uno en poder de dicho Cabildo Eclesiástico, o en el del Procurador General, o en el de quien su derecho represente, pena de ejecución, costas, y salarios de cobranza. Y para la mayor seguridad de éste Censo, y sus réditos, salarios y costas de su cobranza, lo funda generalmente sobre todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, y sin que ésta obligación general derogue, ni perjudique a la especial, ni por el contrario, sino que de ambos ha de poder usar a su elección el Censualista, lo impone y constituye sobre la enunciada Casería y sus pertenecidos, que la pertenece en propiedad y posesión, y declara y asegura, que no tiene gravamen real, perpetuo temporal, especial, general, tácito, ni expreso; y en cuanto a la seguridad y cobranza de los réditos de éste Censo, salarios y costas, que en ésta se causen, se desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores poseedores de la real tenencia y posesión que en la referida Casería y sus pertenecidos tiene, y pueden tener, lo cual con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y otras cualesquiera que le competen, cede, renuncia y traspasa en dicho Cabildo Eclesiástico a quien confiere poder irrevocable, con libre, franca y general administración, y amplia facultad, para que de su propia autoridad, o Judicialmente, tome y aprehenda, como y cuando quisiere, la que por derecho le corresponde en virtud de ésta Escritura; perciba y cobre de la hipoteca de éste Censo, los réditos que se les deba, y haga y disponga de él, como suyo propio, y para que no necesite tomarla me pide que de éste Instrumento le dé copia autorizada con la cual sin más aceptación ni acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidosele, y en el ínterin se constituye su inquilino, y precario tenedor, y poseedor en legal forma, y se obliga y los obliga a satisfacer los réditos de éste Censo a los plazos estipulados, sin descuento, excusa, ni dilación, y que no se moverá pleito, pondrá impedimento, ni pedirá cosa alguna sobre que queda exigido; y si se moviere, y pusiere, o apareciere algún gravamen luego que el otorgante, y sus poseedores, se cercioren de él, y sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas instancias hasta ejecutoriarlo, y dejar al Censualista en quieta y pacífica posesión de su Censo, segura cobranza de sus réditos, y su hipoteca enteramente saneada, y no haciéndolo, o no pudiendo sanearla, le sustituirán en una

sola partida su Capital, y réditos que a la sazón se deban con arreglo a la Ley dos, título quince, Libro quinto de la Recopilación, con más las costas, daños, intereses, o menoscabos que se le Irroguen, deferido su importe en la relación Jurada de quien sea parte legítima, sin que necesite de otro documento justificativo, pues de él, le releva en forma: a todo lo cual se le ha de apremiar ejecutivamente al Censuario solo en virtud de éste Instrumento, y testimonio que acredite el gravamen, a que la hipoteca está afecta, aunque sea dado sin Auto de Juez, ni citación de parte (los cuales han de tener vigor cuarentigio, como si fuese sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que por tal recibe) como también a la condición siguiente.

Que la redención de éste Censo se ha de hacer en una sola paga y no más, y entregarse precisamente al Censualista en una sola partida los seis mil reales de vellón de su Capital y todos los réditos que se debieren, y no lo uno, sin lo otro, y caso que no quisiese el Censualista recibir el Capital, y réditos, cumplirá el Censuario con depositarlos íntegramente, en la Depositaría o persona que elija el Sr. Juez que de ésta causa deba conocer conforme a derecho, con cuyo acto, y no de otra suerte ha de quedar extinto y liberado éste Censo: servir de redacción el testimonio del depósito: ser de cuenta del Censualista, y no del Censuario el riesgo que hubiere en el dinero: cesar y no correr más réditos desde el día que se haga dicho depósito, y poder ser obligado el Censualista a sus expensas, a dar al Censuario la correspondiente Carta de pago finiquito, redención y liberación en toda forma. Enterado el citado Sr. D. José María de Bigas que se halla presente de ésta Escritura dijo que aceptaba en favor del insinuado Cabildo Eclesiástico y yo el Escribano advertí la obligación de registrar éste Instrumento en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad, con arreglo a la Real Pragmática Sanción de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, dentro de seis días contados desde hoy día de la fecha, bajo del apercibimiento que contiene. Así lo otorgaron siendo testigos…firmó el que sabía y por el que dijo no saber, a cuyo ruego hicieron dichos testigos, y en fe de ello, y de que les conozco firmé yo el Escribano.

_____